



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 132

Bogotá, D. C., martes, 27 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA
PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
032 DE 2023 CÁMARA

por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales Eje del Conocimiento y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 032 de 2023 Cámara "Por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales Eje del Conocimiento y se dictan otras disposiciones."
Radicado No. 1-2023-075964 y 1-2023-078310.

Radicado entrada
No. Expediente 6090/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por los Honorables Representantes a la Cámara, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Ibersón Escobar Ortiz y Christian Munir Garcés Ajure, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo en su exposición de motivos, tiene por objeto "Facultar al municipio de Manizales para crear el 'Fondo Manizales Eje del Conocimiento', con concurrencia de la Nación, cuyo fin es promover el acceso y la permanencia en el sistema de educación superior en los niveles de tecnólogo, tecnológico, universitario, especialización, maestría y doctorado, así como también la promoción y ejecución de alianzas, convenios y/o contratos con otras entidades territoriales, instituciones de educación superior y entidades públicas o personas jurídicas con competencia en ciencia y tecnología."²

Así, los artículos 2 y 6 facultan al municipio de Manizales para crear el "Fondo Manizales Eje del Conocimiento", como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, y el cual permite que los recursos puedan provenir, entre otros, del Presupuesto General de la Nación.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
Gaceta 1231 de 2003, Pág. 1.

Respecto de estos fondos, el artículo 3 de la Ley 2276 de 2023³ dispone que los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la constitución política, el Estatuto orgánico del presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

En cuanto a su razón de ser como su estructura y sus modalidades, la Corte Constitucional en Sentencia C-438 de 2017⁴, señaló:

"(...) Los fondos especiales fueron creados con el fin de cubrir las erogaciones por los servicios públicos prestados al Estado. De esta manera, el artículo 30 de la Ley 225 de 1995 los delimita como "(...) **ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico**" (...)

(...) este Tribunal a través de la **sentencia C-009 de 2002**⁴⁹ examinó la constitucionalidad de dicho artículo y explicó la naturaleza de estos fondos. Al respecto, la Corte afirmó que no eran "(...) contribuciones parafiscales ni ingresos corrientes en cuanto correspondían a una categoría propia en la clasificación de las rentas estatales **[50]**. Asimismo, precisó que a partir de la lectura de los artículos 358 Superior y 11 y 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **los fondos especiales se definen como una renta diferente a los ingresos corrientes y a los recursos de capital, ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional y contribuciones parafiscales. En palabras de la Corte, son una "clasificación de rentas nacionales sui generis, en tanto se diferencia de los ingresos tributarios y no tributarios, que prevé el legislador orgánico con el ánimo de otorgar soporte jurídico a determinadas modalidades de concentración de recursos públicos"**⁵¹. Igualmente, esta Corporación ha dicho que éstos constituyen una excepción al principio de unidad de caja⁵².

En este mismo sentido, precisó que aunque no se especificara la naturaleza de los ingresos que hacen parte de estos fondos, si se podía identificar dos modalidades de fondos: **fondo-entidad**⁵³ y **fondo-cuenta**⁵⁴.

41. En relación con los primeros de ellos, la Corte ha estimado que se **asemejan a una entidad de naturaleza pública que hace parte de la administración pública**, es decir, que cuando se crean se trata de una nueva entidad que modifica la estructura de la administración pública⁵⁵ por lo cual tienen personería jurídica. Algunos ejemplos de este tipo de fondos son: (i) el Fondo Antonio Nariño⁵⁶; (ii) el Fondo Adaptación⁵⁷; y (iii) el Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero (FOREC)⁵⁸.

³ Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
⁴ Corte Constitucional. Sentencia C - 438 de 2017. N.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

42. Por otra parte, **los fondos-cuenta, al tenor del mencionado artículo 30 del EOP, son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales. Algunos ejemplos de estos tipos de fondos son:** (i) el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación^[59]; (ii) el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública^[60]; (iii) el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros^[61]; y el Fondo Nacional de Calamidades^[62]. (...)

(...) **la determinación de la estructura de los fondos especiales hace parte del amplio margen de configuración del Legislador** en la materia y las formas organizativas que incluyen un consejo o junta directiva, así como un director ejecutivo o un gerente han sido consideradas ajustas a la Carta, pues tienen una finalidad legítima que es la de **garantizar la eficiencia en la administración y ejecución de recursos**. (...)⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, los fondos especiales gozan de un amplio margen de configuración por parte del Legislador, bien para la prestación de un servicio público específico (Fondo-Entidad) -caso en el cual podría asemejarse a una entidad pública-; o para el manejo y ejecución de recursos para garantizar la eficiencia de la administración pública, sin que esta circunstancia pueda modificar la estructura de la administración pública (Fondo-cuenta), debido a que carece de personería jurídica para tal fin.

En concreto, se advierte que, de acuerdo con las tipologías de fondos descritas, el Fondo que se busca crear, por su naturaleza, estaría circunscrito únicamente para el manejo y ejecución de recursos y, en ningún caso, su eventual creación permitiría la conformación de una nueva entidad pública.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier asignación de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación debe tener presente que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad, lo que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)⁵.

⁹ Decreto 111 "Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

Así las cosas, en caso de hacerse ley el proyecto propuesto, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal, de conformidad con el EOP, deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal y acorde con las normas de austeridad en dichos gastos⁶.

De otro lado, es importante destacar que para este Gobierno es prioritario avanzar en una política de gratuidad de la educación superior, razón por la cual desde la Ley 2294 de 2023, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", expone en sus bases la necesidad de avanzar "de manera gradual en la política de gratuidad en la matrícula de las IES públicas. Se fomentará el acceso de 500 mil nuevos estudiantes, acompañados de estrategias para promover la permanencia y la graduación, priorizando a jóvenes provenientes de contextos vulnerables, municipios PDET y ruralidad dispersa. Las IES públicas contarán con la financiación para su sostenibilidad, y con la asignación de recursos adicionales para fortalecer su base presupuestal, el mejoramiento de sus condiciones, que se distribuirán con criterios de cierre de brechas y llegada a las regiones."⁷.

Particularmente, con el fin de avanzar en la financiación adecuada de una política pública de Educación Superior, los artículos 122, 123, 124 y 126 de la Ley aprobada del Plan, consagran, entre otras, las siguientes medidas: (i) el Ministerio de Educación Nacional priorizará la actualización de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992⁸; (ii) la implementación de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas; (iii) el fortalecimiento financiero de las instituciones de Educación Superior Públicas; y, (iv) la posibilidad de utilizar los saldos de las cuentas de ahorro y corrientes que hayan permanecido inactivas por un periodo mayor de un año por parte del Ictex⁹.

Con fundamento en esta política, el Ministerio de Educación informó el pasado 11 de julio de 2023 que "La apuesta del Gobierno Nacional para generar 500 mil nuevos estudiantes en programas de pregrado contará con una inversión de \$4,2 billones para el incremento de la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior públicas, así como para garantizar que los nuevos estudiantes cuenten con gratuidad en su matrícula y cerca de \$5 billones para financiar el nuevo Plan de Infraestructura Educativa para la construcción de más de 100 sedes."¹⁰.

⁵ Artículo 14, Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" y Decreto 397 de 2022 "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación".
⁶ Página 143 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida. 2022-2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" chrome-extension://efadbbmnnbpcgpcgclafndmka/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portal/DNP/PND-2023/2023-02-06-Bases-PND-2023.pdf
⁷ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.
⁸ <https://www.legislativo.gov.co/PDF/2023-02-06-Bases-PND-2023.pdf>
⁹ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/seguridad/comunicacion/116777-Mineducacion-anuncia-encuentros-regionales-para-reglamentar-la-nueva-Ley-de-Gratuidad-en-Educacion-Superior>
¹⁰ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/seguridad/comunicacion/116777-Mineducacion-anuncia-encuentros-regionales-para-reglamentar-la-nueva-Ley-de-Gratuidad-en-Educacion-Superior>

De la mano con lo expuesto, resulta preciso señalar que recientemente fue expedida la Ley 2307 de 2023 "Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones", cuya reglamentación se encuentra en curso, para lo cual el Ministerio de Educación anunció encuentros regionales con el fin de recibir aportes y sugerencias de las Instituciones de Educación Superior.¹¹

Además, el Gobierno es consciente de la necesidad de reforma a la Ley 30 de 1992, razón por la cual, desde el Ministerio de Educación Nacional, se viene trabajando en la elaboración de un proyecto de ley con el objeto de fortalecer el acceso a la Educación Superior, el funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior (IES) estatales y el bienestar educativo, entre otras, todo ello en procura de la garantía del derecho fundamental a la Educación Superior¹², proyecto de ley cuya primera versión de texto está disponible en la página web de esa Cartera para su socialización y participación¹³.

También, como parte del fortalecimiento del acceso a la educación Superior, este Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional, el pasado 12 de septiembre, radicó carta el Proyecto de Acto Legislativo 224 de 2023 Cámara, que busca regular el derecho fundamental a la educación, el cual plantea como novedades "el avance en la universalización progresiva del derecho a la educación desde la primera infancia hasta la educación superior; la ampliación del ciclo preescolar de la educación inicial de un grado a tres; el establecimiento de los alcances del derecho a la educación en distintos niveles; y la obligatoriedad expresa de la educación media y su articulación con la educación posmedia."¹⁴.

Por último, es necesario que en la iniciativa bajo estudio el Congreso de la República dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁵, el cual establece que todo Proyecto de ley, a través de sus autores y ponentes, debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

¹¹ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/seguridad/comunicacion/116777-Mineducacion-anuncia-encuentros-regionales-para-reglamentar-la-nueva-Ley-de-Gratuidad-en-Educacion-Superior>
¹² <https://www.mineducacion.gov.co/portal/seguridad/comunicacion/116777-Mineducacion-anuncia-encuentros-regionales-para-reglamentar-la-nueva-Ley-de-Gratuidad-en-Educacion-Superior>
¹³ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/seguridad/comunicacion/116777-Mineducacion-anuncia-encuentros-regionales-para-reglamentar-la-nueva-Ley-de-Gratuidad-en-Educacion-Superior>
¹⁴ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/seguridad/comunicacion/116777-Mineducacion-anuncia-encuentros-regionales-para-reglamentar-la-nueva-Ley-de-Gratuidad-en-Educacion-Superior>
¹⁵ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/seguridad/comunicacion/116777-Mineducacion-anuncia-encuentros-regionales-para-reglamentar-la-nueva-Ley-de-Gratuidad-en-Educacion-Superior>

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalzo – Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el Orgullo por su (SIC) saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista, ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 134 de 2023 Cámara <i>“por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia indígena y el orgullo por su (SIC) saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 6086/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar la Ley 2132 de 2021², con la finalidad de modificar el <i>“Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana”</i>, para que en dicha fecha conmemorativa se resalte también el papel de los niños, niñas y adolescentes en la conservación y transmisión de los saberes ancestrales de los pueblos indígenas.</p> <p>Para tal fin, el artículo 2 modifica el nombre de la fecha conmemorativa a <i>“Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales”</i> para que se haga referencia explícita a la importancia de la conservación y el orgullo por los saberes ancestrales. Adicionalmente, el artículo 4 del proyecto amplía la lista de entidades del Gobierno nacional autorizadas para realizar acciones de conmemoración ya establecidas en el artículo 3 de la citada Ley; asimismo, el artículo 5 autoriza a entidades públicas del orden territorial y al Congreso de la República, a realizar actos públicos de conmemoración de esta celebración, las cuales deberán contar con la participación de las asociaciones y autoridades indígenas allí indicadas.</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>Finalmente, en el artículo 6 autoriza al Gobierno nacional y a las entidades territoriales para que, en el marco constitucional y legal vigente, destinen los recursos que consideren necesarios para la celebración de la fecha conmemorativa.</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las diferentes acciones que establece el proyecto de ley, por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996³) que al respecto establece:</p> <p><i>“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.</i></p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ manifestó:</p> <p><i>“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”</i></p> <p><small>³ COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. ⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</small></p>
<p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, <i>en el marco de su autonomía</i>, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁵, sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</i></p> <p><i>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁶. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.</i></p> <p><i>Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</i></p> <p><small>⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa ⁶ El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen deportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”</small></p>	<p><i>Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...).”</i> (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁷ que <i>“respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.</i> (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Es por lo anterior que, los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la modificación de la Ley 2132 del 2021 para la inclusión del reconocimiento de los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en la fecha conmemorativa del <i>“Día Nacional de la niñez y la adolescencia indígena”</i>, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía.</p> <p>Adicionalmente, en caso de tratarse de proyectos territoriales deberá procederse en los términos previstos por el Decreto 111 de 1996⁸, relacionado con la selección de los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos (BPN).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere que el articulado se mantenga en los mismos términos en los que se encuentra redactado, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁹, se indicó lo siguiente:</p> <p><small>⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C—197/01, expediente OP—043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura de interés social”. ⁸ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto ⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.</small></p>

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, se rinde homenaje a sus habitantes, se declara patrimonio cultural de la Nación; sus piezas arqueológicas, la Parroquia de Santa María Magdalena y de Nuestra Señora del Carmen, las fiestas patronales de Santa María Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

<p>Código TRD: 1000</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Representante SUSANA GÓMEZ CASTAÑO CONGRESO DE LA REPÚBLICA Edificio Nuevo del Congreso - Oficinas 209B - 210B Correo: susana.gomez@camara.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios al proyecto de Ley 178 de 2023 "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, se rinde homenaje a sus habitantes, se declara patrimonio cultural de la Nación; sus piezas arqueológicas, la parroquia de Santa María Magdalena y de Nuestra Señora del Carmen, las fiestas patronales de Santa María Magdalena, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetada Representante Gómez:</p> <p>Reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).</p> <p>De acuerdo con el proyecto de ley relacionado en el asunto y de acuerdo con nuestras competencias nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer lugar consideramos necesario precisar que, a través de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Congreso de la República delimitó y modernizó, respectivamente, las competencias, principios y otros aspectos relacionados con el sector TIC cuya orientación para el ejercicio de las funciones está a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y asignó a esta cartera, entre otros cometidos, las funciones de: i) Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del Sector TIC, ii) Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país, iii) Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, iv) Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia, v) Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional, y vi) La facultad en materia de vigilancia, inspección y control de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 incorpora los principios orientadores y entre estos, el derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En este sentido, el Estado debe propiciar el derecho al acceso a las TIC, permitiendo el ejercicio de derechos como "La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e</p>	<p>imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".</p> <p>Igualmente, la institucionalidad del sector TIC en el país se compone por diversas entidades que se encargan de determinadas funciones y competencias legales y reglamentarias en procura de la regulación, supervisión y el diseño e implementación de políticas públicas frente al mercado, los usuarios y el Estado. Sin embargo, es preciso resaltar que el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y en cuanto a la distribución de sus competencias dispuso lo siguiente:</p> <p>"A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) (...) todas las funciones de regulación y de inspección; vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley." (Subrayado fuera del texto original).</p> <p>En ese sentido, se evidencia que, adicionalmente a la desaparición de la ANTV desde hace un lustro, entre las funciones que fueron asignadas a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y al MinTIC, se centran exclusivamente en asuntos que son ajenos a la producción y difusión de contenidos en particular. Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de incluir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el lugar de la Autoridad Nacional de Televisión, es importante adarar de antemano que, de acuerdo con lo mencionado en párrafos anteriores, el MinTIC no cuenta con la función de reglamentar o de ordenar la difusión de estos a través de medios masivos de comunicación como la televisión y la radio.</p> <p>Lo anterior toda vez que, el artículo 20 de la Constitución Política garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. El precepto anteriormente citado ha sido reiterado y defendido por la propia Corte Constitucional, en especial a una posible injerencia del Gobierno Nacional en la programación y parrillas de los medios de comunicación audiovisual, la norma en su versión actual puede ser leída como una intromisión en el desarrollo normal de los medios de comunicación, pues de su redacción se infiere que el MinTIC podría articularse con otras entidades para garantizar la emisión de programas, contrariando así la autonomía de los medios públicos.</p> <p>Por lo anterior y dadas las competencias de esta entidad como suprema autoridad administrativa del sector TIC para el diseño, formulación, adopción y promoción de políticas, entre otros, se considera que la disposición normativa propuesta, además de encontrarse por fuera de los objetivos del Ministerio según el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, es inconveniente dada la autonomía de los medios de comunicación del país y en sus respectivas programaciones.</p> <p>En ese orden de ideas, se sugiere respetuosamente eliminar de la proposición a la extinta Autoridad Nacional de Televisión y únicamente señalar la labor de promover la difusión de la historia del mencionado municipio, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. De esta manera dicha entidad gestionará ante el Gobierno nacional la consecución de los recursos necesarios que permitan el cumplimiento de los objetivos planteados en el Proyecto de Ley, además de contar con la idoneidad y competencias para ello.</p>
--	---

De acuerdo con las razones expuestas, presentamos las siguientes sugerencias de redacción al articulado:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Redacción actual: Artículo 8o. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV)- su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Malambo y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.	Redacción propuesta: Artículo 8o. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Malambo y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.
--	---

Así las cosas, este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente
MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

242015052

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20240223-164343-e09453-46897351 Creación:2024-02-23 16:43:43
Estado:Finalizado Finalización:2024-02-23 16:56:07



Escanee el código para verificación

Firma: Firmante

Mauricio Lizcano Arango
C.C 79.960.663/
mlizcano@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

242015052

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20240223-164343-e09453-46897351 Creación:2024-02-23 16:43:43
Estado:Finalizado Finalización:2024-02-23 16:56:07



Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Mauricio Lizcano Arango mlizcano@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2024-02-23 16:43:44 Lec.: 2024-02-23 16:44:25 Res.: 2024-02-23 16:56:07 IP Res.: 190.71.137.3

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2023 CÁMARA, 82 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueban "la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior", adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

3. Despacho Viceministra Técnica

Bogotá D.C.,

Radicado: 2-2024-007310 Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024 18:31

Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 271 de 2023 Cámara, 82 de 2022 Senado "Por medio de la cual se aprueban "la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior", adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto contribuir a la movilidad académica interregional e internacional de los colombianos, de manera que puedan continuar sus estudios e investigaciones a través de un marco global para el reconocimiento justo y transparente de las cualificaciones de educación superior, además de adquirir un compromiso con la promoción y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia de educación superior².

Expuesta la iniciativa, de manera general, se debe resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, pudiendo celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios³.

Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación de la Convención, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política⁴, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Exposición de motivos, gaceta 1825 de 2023, página 12.
³ Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política
⁴ Artículo 346 de la Constitución Política

En concordancia, el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁵ señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁶, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁷.

De manera que con fundamento en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia⁸, el Estado de la República de Colombia deberá dar cumplimiento a los compromisos que refiere la Convención, particularmente los relacionados con el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior conferidas en otros Estados Parte, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de su ordenamiento jurídico vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, bajo las premisas ya señaladas, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

En tal virtud, los gastos que eventualmente podría generar la entrada en vigencia de la iniciativa, por cuenta de la aprobación de la Convención, tendrían que ser armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución. Esto en consonancia con lo expresado en la ponencia propuesta para cuarto debate del proyecto de ley del asunto que bien señala la iniciativa no generaría impacto fiscal, dado que no se ordenan gastos específicos ni se establecen beneficios tributarios⁹.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Daniel Esteban Osorio Rodríguez Viceministro Técnico (E) D/GPPN/ DAJ

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia de: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa - Secretario General de la Cámara de Representantes

⁵ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"
⁶ Artículo 47, Decreto 111 de 1996
⁷ Artículo 39, Decreto 111 de 1996
⁸ Artículo 9 de la Constitución Política
⁹ Exposición de motivos, gaceta 1825 de 2023, página 16.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Radicado: 2-2024-007326 Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024 18:52

Honorable Congreso ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 295 de 2023 Cámara "por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez."

Radicado entrada No. Expediente 6261/2024-OFI

Respetado Presidente,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar la Ley 1741 de 2014², con la finalidad de adicionar al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro de su ámbito de aplicación.

Para tal fin, el artículo 2 modifica el artículo 6 de la citada ley, autorizando al Gobierno nacional a realizar un programa de conservación, mejora y mantenimiento para el Centro Cultural "Museo Colegio Gabo", ubicado en el citado municipio, por el valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez.

Asimismo, el artículo 3 adiciona un artículo nuevo a la Ley 1741 de 2014, a través del cual se autoriza al Gobierno nacional a asignar las partidas presupuestales necesarias para adelantar los proyectos de infraestructura allí señalados que se realizarán en beneficio del municipio.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA Hacienda

Continuación oficio

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las diferentes acciones que establece el proyecto de ley, por parte de la nación, dependerá de la priorización que de la cual hagan realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la propia de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ manifestó:

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto —, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)."

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

⁴ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 10, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Continuación oficio

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁵, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aprobaciones, en el cual solo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

⁵COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 2º, 3º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y c, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C-38 Bogotá D.C., Colombia
Commutador (57) 601 3811700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
relacionciudadanos@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Página | 3

Continuación oficio

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁷ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por lo anterior que, los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la modificación de la Ley 1741 de 2014, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía.

Adicionalmente, en caso de tratarse de proyectos territoriales deberá procederse en los términos previstos por el Decreto 111 de 1996⁸, relacionado con la selección de los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos (BPIN).

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere que el articulado se mantenga en los mismos términos en los que se encuentra redactado, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁹, se indicó lo siguiente:

⁷Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chanchagala, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".
⁸Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
⁹Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C-38 Bogotá D.C., Colombia
Commutador (57) 601 3811700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
relacionciudadanos@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Página | 4

Continuación oficio

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General de la Cámara de Representantes.

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C-38 Bogotá D.C., Colombia
Commutador (57) 601 3811700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
relacionciudadanos@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

Página | 5

CONTENIDO

Gaceta número 132 - Martes, 27 de febrero de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

	Págs.
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 032 de 2023 Cámara, por la cual se autoriza la creación del fondo manizales eje del conocimiento y se dictan otras disposiciones	1
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de Ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 134 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia indígena y el orgullo por su (SIC) saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.	3
Carta de comentarios Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 178 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico, se rinde homenaje a sus habitantes, se declara patrimonio cultural de la nación; sus piezas arqueológicas, la parroquia de Santa María Magdalena y de Nuestra Señora del Carmen, las fiestas patronales de Santa María Magdalena, y se dictan otras disposiciones.	4
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara, 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueban "la convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior", adoptada en el marco de la 40ª reunión de la conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en París, el 25 de noviembre de 2019.	6
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 295 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el Municipio de Zipaquirá a la Ley de honores de Gabriel García Márquez.	6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024